



SENTENCIA N° veinticinco /2020.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **30 días del mes de junio del año 2020**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Señores Magistrados **Dres. Andrés Repetto, Richard Trincheri y Fernando Zvilling**, presidida por el primero de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en el caso judicial denominado **“T....., J..... S/ ABUSO SEXUAL”**, identificado bajo el **legajo MPFNQ 106.826 Año 2018** del Registro de la ciudad de Neuquén, en el que se juzga a **J..... T.....**, DNI N°, nacido el, de nacionalidad, estado civil, de ocupación, con domicilio en de esta ciudad.

Intervinieron en la instancia de impugnación los Dres. Andrés Azar por la fiscalía, Mónica Palomba por la Defensoría de los Derechos del Niño y Rodolfo Guaragna por la defensa particular del acusado.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia dictada el 18 de octubre de 2019, el tribunal de juicio constituido por los Dres. Leandro Nieves, Florencia Martini y Estefanía Sauli resolvió, en lo que aquí interesa, *“...I.- Declarar a J..... G..... T....., DNI N°, de demás circunstancias personales ya indicadas, autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal (Acto Análogo) agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia (Un hecho -J..... L..... M.....), Abuso Sexual con Acceso Carnal (Acto Análogo) agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia (Un hecho -A..... M.....) y Abuso Sexual Simple*



agravado por la guarda (Un hecho -N..... M..... Q.....), todos en concurso real y en calidad de autor. Artículos 45, 55, 119 1er y 3er párrafo y 4to párrafo inc. b y f del Código Penal, ocurrido en fecha 17 de marzo de 2018...”.

Como consecuencia de la referida sentencia el 18 de diciembre de 2019, el mismo tribunal de juicio dictó sentencia de pena, en la que resolvió “...1) **CONDENAR** a T..... J..... G....., DNI N° a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, más *acesorias legales* (art. 12 del Código Penal), por el tiempo de la condena con costas del proceso (art. 268 y cc. del CPPN), en relación al hecho por el cual fuera declarado autor penalmente responsable, calificado como *Abuso Sexual con Acceso Carnal (Acto Análogo) agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia (Un hecho -J..... L..... M.....), Abuso Sexual con Acceso Carnal (Acto Análogo) agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia (Un hecho - A..... M.....) y Abuso Sexual Simple agravado por la guarda (Un hecho -N..... M..... Q.....), todos en concurso real y en calidad de autor. Artículos 45, 55, 119 1er y 3er párrafo y 4to párrafo inc. b y f del Código Penal, ocurrido en fecha 17 de marzo de 2018...”.*

La defensa del imputado impugnó la declaración de responsabilidad penal de su pupilo.

II. En su escrito recursivo la defensa sostuvo que “...en legal tiempo y forma impugna la sentencia de fecha 18/12/2019 (Cesura) dictada en estas actuaciones que condena a mi defendido, como autor penalmente responsable del delito de *Abuso Sexual con Acceso Carnal (Acto*



Análogo) agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia (Un hecho J..... L..... M.....), Abuso Sexual con Acceso Carnal (Acto Análogo) agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia (Un hecho A..... M.....) y Abuso Sexual Simple agravado por la guarda (Un hecho N..... M..... Q.....), todos en concurso real y en calidad de autor.

Artículos 45, 55, 119 1er y 3er párrafo y 4to párrafo inc. B y f del Código Penal, ocurrido en fecha 17 de marzo de 2018. La presente impugnación se hace de acuerdo a lo establecido en el artículos 233, 234 siguientes y concordantes del código procesal penal de Neuquén...”.

Agregó que “...la sentencia de cesura de fecha 18/12/2019, condena a mi defendido J..... G..... T....., a la pena de DIEZ (10) AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento, mas accesorias legales (art. 12 del Código Penal), por el tiempo de la condena con costas del proceso (art. 268 y CC. Del CPPN); no constituyendo la Sentencia impugnada una derivación razonada y lógica de los hechos expuestos, adolece del defecto de incongruencia y arbitrariedad, lo primero por no ajustarse el razonamiento desplegado en el decisorio en base a los hechos invocados y debidamente probados, lo segundo por haber prescindido injustamente de la legislación vigente trascendente y determinante para proceder a resolver conforme a derecho. Se trata de una decisión forzada y arbitraria, dado que al razonamiento lógico jurídico del cual debería estar impregnada, resulta sustituido por la mera de voluntariedad del Tribunal tendiente a dar fundamento a un acto Jurisdiccional que no cumple con los requisitos exigidos por ley, así



los cosas no solo se sacrifica la verdad real u objetiva que debe ser el principio y fin de todo proceso...”.

En su recurso sostuvo como agravios que la sentencia dirigió la valoración de los hechos y de la prueba con fines de colocar al imputado como el victimario, estigmatizándolo al pretender situarlo como un ser perverso por el solo hecho de contar con antecedentes penales.

A su modo de ver el tribunal de juicio realizó una incorrecta valoración de la prueba testimonial producida en el debate, y por ende una apreciación arbitraria de la prueba. Consideró que se ha violado normativa de orden constitucional, la que no mencionó, y afectado gravemente los derechos consagrados en pactos y convenciones internacionales de rango constitucional, a los que tampoco hizo referencia específica. Estimó que en la sentencia existe una imprecisión de los hechos atribuidos y una “grave valoración” de las pruebas testimoniales y periciales producidas.

Puntualmente sus agravios se refirieron a los siguientes puntos específicos:

- El rechazo de la plataforma fáctica presentada por el fiscal: Al respecto consideró que en el tiempo en el que ocurrieron los hechos su asistido se encontraba en compañía de otros familiares, lo que, a su modo de ver, torna imposible que en ese corto lapso de tiempo haya podido desplegar la acción denunciada.

- Imprecisión de los hechos imputados: Consideró que los hechos imputados no fueron debidamente identificados, en razón de que, según afirmó, se desconoce si los mismos “*vienen de larga data*”. Sostuvo,



como hipótesis alternativa, que lo denunciando *“fue para encubrir, ocultar, los graves hechos de violencia, abusos, abandono, desnutrición etc., de parte de la familia materna, en la declaración de Cámara Gessel de N..... M..... Q..... hija de B... Q....., hermana de G..... M.....”*, sin que hubiera agregado ningún elemento de prueba específico que diera sustento a dicha hipótesis. Sólo señaló, haciendo referencia a la declaración de una de las menores, que *“la mama le toca el poto cuando duerme, señala con el muñeco que le da palmadas para dormir”*, mencionando otro testimonios que daría cuenta de que *“ambos menores con posteridad a la denuncia prestada dicha declaración ante la Licenciada Úrsula Zucarino, la testigo conto que L..... estaba en condiciones de negligencia desescolarizada y sin higiene igual que A....., a medida que se avanza con esta impugnación se observa que en ningún momento los magistrados tomaron esto con la seriedad que el caso ameritaba”*. Agregó que *“la declaración de B..... M..... Q..... hermana de la ex pareja de T..... (M..... M.....) ante las preguntas de la Querella institucional declaro que N..... le refirió que no sintió dolor (Ahora bien, resulta que todos estos hechos que se trajeron a la audiencia resultan inadmisibles y poco creíbles, transcurrieron apenas dos horas para cometer los abusos a tres niños”*. Sostuvo que *“los abusos fueron reiterados y anteriores a la denuncia que se efectuó, es interesante destacar lo aportado por Alejandra Jara Médica Forense, que revisó en dos oportunidades a A..... y L....., la primera vez fue en el año 2017 y luego en abril de 2018. Pericia 6/6/17 de A..... Descuido generalizado, vacunas incompletas. Genitales normales. Pericia 24/04/18 de A..... Descuido generalizado. Pliegos disminuidos,*



ausentes en zona anal. Desgarros de reciente y antigua data. Dilatación anal. Se exhibe foto marcando desgarros. Desgarro de hora 7 y 12 tienen evidencia de cicatrización reciente, los otros desgarros con cicatrización de larga data. Pericia 6/6/17 de L..... Malos hábitos de higiene, descuido generalizado, pies ampollados. Genitales Normales. Pericia 24/04/18 de L..... Abandono generalizado, violenta con hermano, sin respetar límites. Examen genitoanal, himen con dilatación mayor a lo normal, vulvitis. Laxitud de esfínteres, sin pliegues, desgarros todos en etapa de cicatrización. Los pliegues perianales son producto de la musculatura circular del esfínter, cuando están disminuidos o ausentes significa que el musculo está dañado o estimulado con frecuencia. Los hallazgos son compatibles con penetración con dedos, digitalización, ello por los desgarros. No penetración con miembro masculino por la edad de los niños. También realizó un examen médico a la menor N..... el 18/03/18. En el examen genitoanal encontró una Vulvitis, enrojecimiento, congestión, de la parte vulvar, lo cual puede deberse a cualquier otra causa? Mas el abuso?, esa duda que nos presenta el informe de la Dra. Jara me hace poner en estudio lo siguiente: La vulvitis, enrojecimiento, congestión de la parte vulvar que son inespecíficos, es decir que pueden deberse a cualquier otra causa más el abuso. Es compatible con maniobras de frotamiento. No recuerda que los menores le hayan relatado algo. Advierto que la negrita y el subrayado me pertenecen y lo destaco porque en su pericia la Dra. Jara expresa que las lesiones compatibles con el abuso son de larga data. Tomaron en cuenta lo expresado los/as magistrados/as por la profesional a la hora de decidir sobre la autoría que se le achaca al Sr. T..... En el avance de la exposición se



viene advirtiendo que se le imputa un hecho y se lo declara autor responsable a mi defendido sin tener en cuenta que hubo otros autores, que debía encubrir y es aquí donde me detengo con lo expresado por el Sr. T..... “Me tendieron una cama” Lógico los niños avanzaban en su edad y tarde o temprano iban a narrar lo sucedido y otras personas distintas hubieran estado imputadas y no mi defendido” La pregunta que se hace esta defensa es: “Es autor de los hechos imputados al ofensor”, esta defensa en su alegato de clausura manifestó, y lo afirma en esta etapa que mi asistido no es el autor de los abusos, hubo otras personas que con la perversidad que caracteriza a este delito fueron los autores, y J..... T..... es solamente un chivo expiatorio a los fines de encubrir los abusos, malos tratos, desidia por parte de las progenitoras hacia sus hijos”.

En función de todo ello la defensa solicitó a este Tribunal que absuelva a su pupilo, sin especificar si para ello requería la declaración de nulidad de la sentencia. Subsidiariamente solicitó el reenvío para la sustanciación de un nuevo juicio, sin mencionar expresamente la solicitud de revocación de la sentencia impugnada.

III. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP se convocó a las partes a audiencia oral, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos en contra de las sentencias impugnadas de parte de la defensa particular, de la fiscalía y la querrela institucional.

IV. La defensa fundó los agravios ya señalados con los siguientes argumentos:



Durante la audiencia oral cuestionó la autoría atribuida a su pupilo, en razón de que el lapso de tiempo en el que ocurrieron los abusos resulta muy escaso, por lo que a su modo de ver el delito atribuido resulta imposible de ser cometido en esas circunstancias.

Consideró que la sentencia falta a la objetividad. A su modo de ver el tribunal valoró subjetivamente la responsabilidad de su pupilo, en razón de que él cuenta con antecedentes penales.

Sostuvo que otra cuestión que no fue tenida en cuenta es que los hechos denunciados no son nuevos, sino que vienen de larga data, sin aporta prueba alguna al respecto. Afirmó que una de las víctimas dijo *“mi mamá me toca el poto cuando duermo”*, señalando con un muñeco el ademán de que le daba palmadas para dormir. Consideró que los menores L..... y A.....estuvieron durante años en estado de abandono, sin escolarización. Todo ello lo llevó a considerar que los hechos imputados ocurrieron en otro momento distinto al indicado en la sentencia.

Mencionó una pericia médica realizada a los niños, de la que surge un descuido generalizado en ellos, y que las lesiones encontradas según la pericia resultan de reciente y antigua data. Vale decir que los niños L..... y A..... fueron sacados del hogar materno y llevados a vivir con la abuela, justamente por la falta de cuidado que sobre ellos existía. Consideró que esa circunstancia no fue valorada, insistiendo en que los hechos vienen de larga data y que no pudieron haber ocurrido en el momento en el que se le atribuyó a su asistido, sumado a que no pudieron haber sido cometidos en tan breve lapso de tiempo en el que el acusado habría estado con los menores.



También mencionó que en la pericia forense se encontró vulvitis y enrojecimientos.

A su juicio los jueces no advirtieron el estado en el que se encontraban los niños L..... y A....., y el hecho de que éstos no vivían con T.....sino con su abuela. Insistió en el escaso lapso de tiempo en el que ocurrieron los hechos, sumado a los antecedentes de abuso que se detectó en las menores. Por todo ello solicitó la absolución de su pupilo, y en subsidio el reenvío para un nuevo juicio.

V. El fiscal a su turno contestó los agravios enunciados por la defensa. En primer lugar dijo que el recurso debía ser declarado formalmente admisible.

Dijo también que los argumentos esgrimidos no deben conmover a los jueces de este Tribunal por considerar que la sentencia se encuentra motivada, basada en la sana crítica racional, y con una correcta aplicación de la ley de fondo.

Refirió que respecto de la alegada falta de objetividad de la sentencia, según el defensor se debe al antecedente condenatorio del acusado, por otro caso de abuso sexual, aclarando el fiscal que dicho antecedente nunca fue mencionado durante el juicio de responsabilidad, ni fue alegado por ninguna de las partes. Tampoco fue valorado, ni mencionado por los jueces en sus fundamentos, de allí que considere absurdo tal argumento.

Sostuvo que el defensor además rechazó la plataforma fáctica planteada por la acusación, alegando que el tiempo en el que sucedieron los hechos resulta muy escaso, por lo que es imposible que éstos



sucedieran y que además resultan de larga data. Para ello fundó su afirmación en los dichos de la Lic. Zuccarino respecto de que los niños se encontraban en estado de abandono, con un cuidado claramente negligente, relacionando así la situación de pobreza en la que vivían con la del abuso sexual que padecieron.

En relación a esta cuestión se refirió a la declaración de la médica forense, Dra. Alejandra Jara. Aclaró que son tres los niños víctimas, J....., hija biológica del acusado, de 5 años de edad, A....., un niño de 3 años de edad, medio hermano de J..... y N....., también de 5 años de edad, prima de los anteriores. La médica forense determinó que A..... tenía desgarros recientes y de antigua data en la zona anal, exhibió fotografías que acreditaban los mismos en hora 7 y hora 12, y otro desgarró de larga data.

En relación a L..... encontró laxitud sin pliegues, desgarró en toda la zona en etapa de cicatrización, siendo compatible esta situación con digitalización o penetración con el pene.

En N..... encontró enrojecimiento en la zona vulvar, siendo compatible con un abuso sexual, resultando de suma importancia remarcar que los rastros encontrados eran de reciente data.

Remarcó que el tribunal tuvo muy en cuenta la fecha en la que fueron realizados los exámenes médicos. Refirió que el examen de L..... y A..... fue realizado el 24 de abril. En dicha ocasión la forense dijo que las lesiones encontradas eran compatibles con trauma penetrante con dedo y con una data superior a los 10 días, antes de la pericia, y el hecho por



el que fue condenado ocurrió el día 17 de marzo, resultando claramente compatible la data de la lesión.

Respecto del examen forense de N....., fue realizado el día 18 de marzo, es decir un día después de los hechos por los que fue condenado, y allí encontró un abuso sexual simple, compatible con un tocamiento reciente, es decir de un día anterior, tal como fue referido por la niña.

Resaltó que la declaración de la Dra. Jara no fue cuestionada por la defensa, remarcando que ni siquiera fue contrainterrogada. La conclusión del tribunal fue que si bien se constataron abusos de larga data, también se encontraron abusos recientes y que con la prueba reunida se pudo acreditar que estos fueron cometidos por el acusado T.....

Sostuvo que la evidencia física encontró corroboración en los dichos de las dos niñas abusadas. N..... dijo que el acusado el día del hecho le realizó tocamientos en la zona anal y vaginal. L..... dijo que a ella también le paso, igual que al J..., y señaló al acusado como el único agresor.

Consideró que los agravios señalados sólo se tratan de una disconformidad de la defensa con los fundamentos de la sentencia, pero que ésta resulta absolutamente ajustada a derecho y basada en la sana crítica racional, en razón de lo cual solicitó se confirme la sentencia impugnada en todos sus términos.

VI. En último término, la querellante por la Defensoría de los Derechos del Niño afirmó que adhería en todo lo manifestado por la fiscalía, sin perjuicio de ampliar los fundamentos en algún aspecto.



A su modo de ver la sentencia es razonable y ajustada a derecho y los agravios no tienen asidero, ya que hay una plataforma probatoria concordante y fundada.

Dijo que N..... M..... describió y develó el abuso ocurrido el día 17 de marzo en un relato claro y validado científicamente por la Lic Dina Chávez. Ese develamiento permitió que a su vez se develara el abuso de sus dos primos, J..... y A.....-

El relato de la niña fue a su vez validado por su madre, B..... M..... Q....., testimonio que coincide con lo declarado en la cámara gesell por la niña N..... A su vez coincide también con lo declarado por su tía, M..... M....., y por la pareja de B....., A..... D..... G....., quien describió lo que ocurrió el día de los hechos referidos por la menor N.....-

Sostuvo que además hay evidencia física de los abusos y que los mencionados relatos de los menores fueron validados por las licenciadas Chávez y Zuccarino.

Dijo que el defensor pretendió sembrar dudas respecto de si los abusos habían ocurrido en el momento denunciado o si habrían ocurrido con anterioridad, basándose para ello en el testimonio de la abuela de J..... L....., la Sra. P..... Sin embargo la Lic. Zuccarino se entrevistó con la Sra. P....., y ésta le indicó que la niña le había referido de los abusos que había padecido por parte de su padre, T....., no sólo el cuadro de negligencia en el que pretende la defensa aferrarse para plantear una teoría alternativa.



Concluyó que todos los elementos de prueba recolectados en la causa acreditan que el autor de los abusos fue el imputado. Dijo además que no hay ninguna prueba que haya sido introducida por la defensa y que no haya sido valorada por el tribunal. La defensa pretendió endilgar responsabilidad a terceras personas, sin identificarlas, y las niñas en sus relatos nunca mencionaron otros abusadores, ni lo hicieron los testigos que declararon en el juicio. Dijo que ni siquiera la defensa indicó a algún tercero como responsable de los hechos juzgados. De ello concluyó que la defensa planteó una discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por los jueces pero no puedo acreditar la existencia de arbitrariedad en el razonamiento seguido por los magistrados para determinar la responsabilidad penal del acusado.

En función de ello consideró que la sentencia debe ser confirmada en todos sus términos.

VII. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo lugar el **Dr. Fernando Zvilling** y, finalmente, el **Dr. Richard Trincheri**.

CUESTIONES: Puestas a consideración de los Sres. Jueces las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, **II.** ¿Es procedente el mismo?; en su caso, **III.**



¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **IV**. ¿A quién corresponde la imposición de las costas?, procedieron a efectuar la votación.

VOTACIÓN:

VIII. A la **primera cuestión** el **Dr. Andrés Repetto**, dijo:

En lo que respecta a la admisibilidad de la impugnación presentada por la Defensa Pública, se advierte que la vía recursiva intentada satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva. La defensa dedujo el recurso por escrito, dentro de los diez días contados a partir de que la sentencia le fue notificada, contra un pronunciamiento condenatorio.

Asimismo de la misma impugnación se desprende porqué motivos se pretende determinada solución, en razón de lo cual considero que la misma resulta autosuficiente. Ello sin perjuicio de señalar que la defensa, ni en su escrito impugnativo, ni en la audiencia respectiva, hizo alusión a la admisibilidad de su recurso, omitiendo referirse a un elemento esencial del recurso intentado. Sin perjuicio de ello también debo decir que tanto la fiscalía como la querrela no pusieron reparo alguno sobre la viabilidad formal de la impugnación de la defensa.

Por las consideraciones efectuadas soy de opinión que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido por la defensa (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP), en resguardo de la garantía convencional al doble conforme, a pesar del inadmisibles error en el que incurrió al no fundar la admisibilidad formal de su recurso.



El **Dr. Fernando Zvilling**, manifestó: Comparto lo manifestado en el voto que antecede.

El **Dr. Richard Trincheri**, expresó: Hago propio lo expuesto en el primer voto.

IX. A la **segunda cuestión** el **Dr. Andrés Repetto**, dijo:

En lo que respecta a los agravios sostenidos por la defensa adelanto que los mismos no pueden prosperar porque se tratan, en realidad, de meras disconformidades de esa parte con los argumentos sostenidos por los jueces al dar fundamentos en la sentencia respecto de la autoría y la responsabilidad penal atribuidas al condenado.

Corresponde dejar aclarado que la defensa ningún cuestionamiento dirigió contra la sentencia de pena, ni contra la calificación legal dispuesta en la sentencia de responsabilidad, por lo que estos aspectos no serán revisados en lo absoluto, limitándome a hacer referencia sólo a los agravios dirigidos contra la autoría atribuida por los hechos reprochados.

Es conveniente recordar que el fiscal y la querrela institucional coincidieron en atribuirle al acusado T..... que el día 17 de marzo del año 2018, entre las 11.30 y 14 horas aproximadamente, abusó sexualmente de los menores J..... L.... M....., A..... M..... y N..... Q.....

Sostuvieron que el accionar de T..... consistió en aprovecharse de la convivencia con los menores A..... y J..... L..... M..... en el domicilio sito en calle casa B°



..... de Neuquén Capital, y del cuidado transitorio de la menor N.... Q....., para perpetrar los abusos sexuales, los que fueron descriptos de la siguiente manera:

“...A su hija biológica J..... L..... M..... –nacida el 16 de octubre de 2013– obligarle a que le practique sexo oral y a digitalizarla tanto vía anal como vaginal. Producto de dicho accionar la niña presentaba al momento del examen médico forense, en zona vaginal: borde libre irregular con escotadura en hora 10 con vasos de neoformación y dilatación himeneal de aproximadamente 7mm. En zona anal: tono disminuido, pliegues perianales ausentes en algunas áreas y en otras con marcada disminución de los mismos, desgarros profundos cicatrizados en hora 12, 3, 4, 9 y 10, con dilatación anal de 20mm.

Al medio hermano de su hija, A..... M..... (nacido el 12 de noviembre de 2015 – 2 años de edad al momento de los hechos) obligó a que este le practique sexo oral introduciendo a la fuerza su miembro en la boca del niño y digitalizándolo vía anal. Producto de dicho accionar el menor presentaba tono anal disminuido, pliegues perianales ausentes en algunas áreas y en otras con marcada disminución de los mismos, desgarros profundos cicatrizados en hora 8, 9, 11, 12, 2, 5 y 7 (los desgarros en hora 8, 9 y 10 en proceso de cicatrización al momento del examen – 24.04.2018). La dilatación anal es de 15 a 20mm.

A la niña N..... M..... Q..... (hija de B..... Q..... – hermana de G..... M.....), aprovechando las facilidades que le confería estar al cuidado de la niña en las mismas circunstancias de tiempo y lugar



referenciados para los hermanos M....., procedió a realizarle toqueteos inverecundos de neto contenido sexual en su vagina ocasionándole enrojecimiento de la misma (circunstancia está acreditada al día siguiente en oportunidad del examen médico forense)...”.

Esas conductas fueron calificadas como constitutivas de los delitos de Abuso Sexual con Acceso Carnal agravado por el vínculo y el aprovechamiento de la situación de convivencia -un hecho respecto de J..... L..... M.....-, Abuso Sexual con Acceso Carnal agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia u-n hecho respecto de A..... M.....-, y Abuso Sexual Simple agravado por la guarda -un hecho respecto de N.... M..... Q.....-, todos ellos en concurso real y en calidad de autor, en los términos de los artículos 45, 55, 119 1er y 3er y 4to párrafo inc b y f del CP.

La materialidad de los hechos de abuso sexual fue acreditada en el juicio, conforme los argumentos sostenidos por los señores magistrados, habiendo sido subsumidos en la calificación legal señalada. Por otra parte la defensa no cuestionó la existencia material de estos hechos, sino que se limitó a negar la autoría de su pupilo.

El agravio principal de la defensa se centró únicamente en pretender poner en tela de juicio la autoría endilgada al acusado en función de dos argumentos principales. El primero se refiere a que el lapso de tiempo en el que el acusado habría estado en contacto con los menores el día 17 de marzo de 2018 (dos horas y media, entre las 11:30 y las 14 horas), resulta, desde su punto de vista, muy escaso para lograr abusar de tres niños, en función de lo cual él no podría ser el autor, según el defensor. El segundo



argumento se limitó a pretender sembrar un manto de dudas respecto de si los abusos constatados en el examen médico forense en realidad ocurrieron en esa fecha, o si los mismos ocurrieron con anterioridad y por ende realizados por una persona distinta a su pupilo, pretendiendo fundar dicha apreciación en el estado de abandono y descuido en que se encontraban J..... y A.....-

Es importante recalcar que la defensa sostenida en la instancia de impugnación es exactamente la misma a la planteada durante el juicio, por lo que estamos frente a una reedición de los argumentos utilizados durante el debate. Ello da cuenta de que en realidad no existe en el alegato de la defensa ante este Tribunal de Impugnación una crítica razonada de los argumentos utilizados por los jueces de juicio para considerar acreditada la responsabilidad penal de J..... T.....El defensor sólo se limitó a insistir que su asistido no es el autor de los abusos sexuales padecidos por los niños, porque el tiempo que estuvo con ellos fue muy exiguo para haber podido abusarlos, y porque dos de los tres niños estaban tan descuidados por su madre (se los quitaron y se los dieron en guarda a la abuela) que ello permitiría presumir que pudieron ser abusados por otra persona en un tiempo pasado.

Ello me lleva a concluir, como ya dije más arriba, que al no existir una crítica acabada, profunda y precisa de los argumentos utilizados por los jueces para acreditar la responsabilidad penal del acusado, la defensa intentada se trata en realidad de una mera disconformidad con los jueces de juicio. Sin perjuicio de ello, y con el fin de despejar cualquier duda posible respecto de la razonabilidad del fallo impugnado, realizaré un análisis sobre su razonabilidad y su apego a las pruebas que acreditan los hechos endilgados.



Al fundar la sentencia los jueces señalaron que existen cuestiones de suma importancia y que no fueron controvertidas por las partes, sin perjuicio de lo cual las señalaron, remarcando que fueron probadas. Al respecto dijo la Dra. Sauli que *“...En efecto, hay cuestiones que no están discutidas, y con la prueba producida se encuentran acreditadas, con el grado de certeza requerido para la etapa procesal. Estas son:*

- 1. Las edades de los niños N..... M..... Q....., J..... L..... M..... y A..... M....., quienes al momento de los hechos investigados eran menores de 13 años;*
- 2. Que el día 17 de marzo 2018, el Sr. T..... estaba en el domicilio de calle del Barrio de esta ciudad, y que los niños N..... M..... Q....., J..... L..... M..... y A..... M..... también se encontraban ese día en ese domicilio.*
- 3. Que el día 17 de marzo de 2018 en horas de la tarde noche la niña N..... Q..... fue llevada y atendida en el Hospital de esta ciudad.*

Estas cuestiones se encuentran acreditadas no sólo con las convenciones probatorias arribadas por las partes, sino también por los testimonios de B..... Q....., M..... M....., A..... G..... y la propia madre del imputado, la Sra. B..... T..... Todos ellos dan cuenta que ese día 17 de marzo de 2018, en el domicilio de calle de esta ciudad, se encontraba el Sr. T..... –imputado- y los niños...”. Quedó así acreditado que el día del hecho el imputado y los menores víctimas



estuvieron juntos en las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fueron enunciadas por los acusadores.

Luego hizo referencia al testimonio recibido en cámara gesell, de las niñas víctimas N..... y L..... como prueba fundamental de los hechos atribuidos. Dijo la jueza que *“...Partiendo de esta base, se analiza como primer elemento de prueba, la declaración testimonial de las niñas N..... y L..... realizada bajo la modalidad de Cámara Gesell frente a las Licenciadas Chávez y Zuccarino, respectivamente, las cuales fueron reproducidas durante el debate...”*, agregando luego que *“...estas declaraciones se condicen con todos los puntos antes señalados como no controvertidos. Entre estos elementos se destaca que la niña N..... dijo que el papá de la C..... y el A..... –sus primos- le metió la tola en su cola, y que esto fue en la casa del papá de la C....., el A....., donde vive su tía M....., siendo que esto pasó cuando su mamá no estaba. Luego, cuando su madre regresó se lo contó...”*. No puede haber dudas respecto de lo señalado por las menores, los que coincide en un todo con aquello que fuera referido por los testigos ya indicados, y por los elementos que las partes ni siquiera controvirtieron.

Por otra parte, no resulta un dato menor el hecho de que los testimonios recibidos en cámara gesell fueron validados por la profesional que entrevistó a las menores. Sobre esta cuestión en la sentencia se dijo que *“...Este relato, al análisis resulta creíble, además de encontrarse validado por la psicóloga -Lic. Chávez- que lo tomó, quien explicó que a partir*



de la entrevista testimonial, se realiza una evaluación longitudinal de toda la información que se obtiene.

La Licenciada refirió que la niña si bien tiene ciertas dificultades en el vocabulario, se la podía comprender. Indicó que no se observan indicadores de fabulación, de construcción, de inducción o sugestión de información. Lo que relató se puede inferir que es una situación vivenciada por ella, compatible con una experiencia vivida, que no podría tratarse de una mentira, porque la niña no tiene la capacidad cognitiva para sostenerla.

La niña expresó que el papá de la C..... le metió su tola en mi tola. Esto se condice con lo que denunció la madre en función de lo mencionado por N....., cuando la niña devela la situación vivida el mismo día. Incluso a preguntas de la Defensora de los Derechos del niño, la perito remarcó que no surgen que estos hechos pudieron haber sido cometidos por otras personas, porque la niña siempre sindicó al papá de sus primos -C..... y A.....-.

Es decir que la hipótesis de fidelidad y constancia del relato de la niña se mantiene, ya que apenas sucedido el episodio, N..... se lo cuenta a su madre y esto mismo que relata el 17 de marzo de 2018 lo sostiene luego en la Cámara Gesell.

En cuanto a la hipótesis de sugestionabilidad, la profesional indicó que no había signos que le indiquen la posibilidad de sugestión, inducción y/o fabulación; concluyó que N..... pudo sostener en varios momentos de la entrevista quien realizó la conducta, en qué lugar, y exhibir a través de los muñecos las acciones, es decir que se verificó la



coherencia interna del relato y su persistencia en lo nuclear del mismo. Por lo que resulta difícil especular que la niña se hubiera aprehendido el relato o sea una mentira, considerando la edad de la misma y su desarrollo.

Respecto a esto último que tiene que llevar a interpretar que se está frente a un recuerdo vivido, se observa durante el relato de la niña brindado en Cámara Gesell que explica con gestos y con los muñecos la forma en la cual fue tocada, no limitándose a una expresión verbal, sino que completa la explicación reproduciendo el hecho.

Véase aquí que hay coincidencia en el relato de la niña, tanto en lo que fue denunciado originalmente por la Sra. B.... Q..... como con lo que contaron los testigos que pasaron por el juicio, en cuanto a que ese día los menores se quedaron en la casa de T....., estando el nombrado allí...”.

El relato de la niña N..... lo complementó con el examen médico forense realizado, agregando que a la declaración “...de la niña N....., se le debe sumar el informe de la médica forense que la revisó al día siguiente del hecho, hallando enrojecimiento en la zona vaginal -vulvitis compatible con frotación. Estos elementos coinciden con lo que el testigo del develamiento -la madre- contó que le dijo la niña, por lo que la persistencia del relato no es solo en la descripción de un tocamiento sino también en las circunstancias contextuales y sensaciones que lo rodearon, incluso la niña en esa oportunidad manifiesta que la C.... lo había visto y a preguntas de B..... respecto de esta situación, la menor L..... -C..... - lo afirma, confirmando que lo que le pasó a N..... también le había pasado a ella...”.



El análisis de los testimonios en cámara gesell los completó con lo dicho por la menor L..... Al respecto sostuvo que “...allí la niña dijo que el J..... le metió la cola en la boca, que es malo, y que cuando le hizo esto estaba en su casa, señalando las partes íntimas en los muñecos. Asimismo la niña refiere que a A..... también se lo hacía.

En lo que respecta al relato de dicha menor, la Licenciada Zucarino, que realizó el informe, confirma que en el relato L..... identificó a T..... como agresor, la niña refirió que le metió la cola en la cola y en la boca y que esto también se lo había hecho a A....., y que había ocurrido en el domicilio del acusado.

Con relación al develamiento, la Licenciada explicó que a niña N..... -prima de L....., devela y allí también L..... puede contarle a su tía lo que a ella le pasaba.

Pasando al análisis del proceso de contrastación de hipótesis, en el marco del protocolo de las Cámaras Gesell, cabe advertir que se repite la modalidad en la que los menores fueron victimizados y se repite la identificación del mismo agresor, el Sr. T..... -Hipótesis de fidelidad y constancia-; el relato de ambas niñas es desde una perspectiva propia, sin indicadores de sugestionabilidad o fabulación en ninguno de los dos testimonios -Hipótesis de sugestionabilidad o recuerdo original-; las niñas con su corta edad y escaso lenguaje pudieron dar detalles específicos del hecho, manteniendo la consistencia del relato e indicando el lugar y el agresor - Hipótesis de credibilidad narrativa-.



En función de ello, las Cámaras Gesell practicadas a las menores N..... Q... y L..... J..... M....., dan cuenta de la existencia de abusos, y ambas sindicaron de manera concreta al autor de los mismos, es decir, al imputado J..... T.....

Con relación a A....., si bien no se pudo contar con el relato del niño por su corta edad, lo cierto es que su hermana –L.....- refiere que a A..... le pasaba lo mismo, recordando incluso que el niño lloraba con ella...”.

Agregó luego la Dra. Sauli que “...esto se sustenta con las declaraciones testimoniales y en especial con el relato de N..... quién da cuenta que el día del hecho investigado, el Sr. T..... realizó conductas inverecundas, las cuales también tienen su apoyatura en la pericia médica practicada un día después. También se sustenta cuando la menor L..... frente a la develación de N..... afirma que a ella también le paso e identifica a un único agresor “el J...”, con el cual convivían tanto ella como su hermano A..... La propia madre de los niños, M..... M..... declaró que vivieron juntos en la casa de T....., durante dos meses –antes del hecho-...”.

De todo ello surge evidente que en la sentencia se ha efectuado un análisis detallado del relato de las niñas y de las pruebas que verifican y constatan esos relatos, dándoles plena validez y credibilidad, conforme los hechos acreditados.

Dicho análisis permitió acreditar la responsabilidad penal endilgada al acusado y en particular desacreditar el intento de la defensa por pretender sostener que el lapso de tiempo en el que ocurrieron los hechos



no fue lo suficientemente extenso como para que pudiera desplegar dichas conductas, permitiendo simultáneamente acreditar que los hechos atribuidos fueron cometidos por el acusado y no por un tercero distinto, en algún tiempo anterior al día señalado. El más elemental sentido común permite entender que dos horas y media de tiempo resulta mucho más que suficiente como para concretar el abuso sexual de dos niñas de 5 años y un niño de 3, no resultando un argumento con un mínimo de seriedad la escasez de tiempo para concretar el delito. En la sentencia además se le da expresa respuesta al planteo de la defensa, sosteniendo que *“...en cuanto a las discrepancias que marca la defensa, considero que las mismas no son tales, pues no afectan lo nuclear de los hechos que se tienen por acreditados, y de ningún modo afectan la fiabilidad del relato de las niñas que entiendo que es la versión que verdaderamente se ajusta a la verdad de los hechos, pues la cuestión relacionada a que era escaso el tiempo -2 horas- para llevar adelante tales abusos por parte del Sr. T..... no tiene respaldo alguno. Como tampoco tiene sustento que su pupilo estuvo siempre en compañía de su madre, ya que la deponente B..... no se expresó en ese sentido, y no coinciden los horarios que dicha testigo da con los vertidos por el resto de los testigos, resultando el mismo muy endeble...”*, agregando que *“...la teoría del caso de la defensa, cae con su propio testigo, ya que no pudo mantener una línea, primero para asegurar que los niños estuvieron siempre acompañados, nunca en soledad, y segundo para corroborar que los abusos no pudieron haber sido cometidos en el lapso de tiempo indicado. La testigo de descargado no tuvo la fortaleza necesaria para nublar lo sucedido. Por el contrario, da cuenta de que el*



imputado estaba ese día en el domicilio, cuando en el alegato de apertura la defensa indicó que con su teoría iba a demostrar que T..... no estaba allí, lo cual luego trató de subsanar en el alegato de clausura señalando de qué había entendido mal a su asistido...”.

Por otra parte la mera afirmación de que pudo tratarse de un abuso anterior sufrido por los niños L..... y A....., porque se encontraban en estado de abandono por parte de su madre, resulta un argumento que no se condice con ningún elemento de prueba. La médica forense fue muy explícita al describir sus conclusiones médicas y los hallazgos encontrados en los niños. Ello da cuenta de que todos los planteos de la defensa fueron contestados con debido fundamento, desacreditando la hipótesis alternativa planteada por ésta.

En definitiva, de todo lo dicho surge que los magistrados fundaron apropiadamente las razones en las que se sostuvo la responsabilidad penal del acusado, habiendo valorado de manera razonada y razonable todas las pruebas producidas a lo largo del debate.

No existe arbitrariedad en la fundamentación de la sentencia, ya que la misma dio acabada respuesta a cada uno de los argumentos sostenidos en contrario por la defensa. A su vez dichos fundamentos se sustentan en cada una de las pruebas producidas, resultado en una fundamentación acorde y adecuada a los extremos probados durante el debate. Todo ello me lleva a descartar todos los agravios sostenidos por la defensa y enunciados hasta aquí, considerando que la sentencia se ajusta adecuadamente a los hechos probados.



Tal es mi voto.

El **Dr. Fernando Zvilling**, manifestó: adhiero a las conclusiones a las que arriba el Sr. Juez preopinante.

El **Dr. Richard Trincheri**, expresó: Adhiero a los fundamentos dados por el Dr. Andrés Repetto.

X. A la tercera cuestión el Dr. Andrés Repetto, dijo:

En atención a la respuesta dada a las cuestiones analizadas en el punto precedente por el voto unánime, se concluye que corresponde no hacer lugar a ninguno de los agravios sostenidos por la defensa y en consecuencia confirmar la sentencia de responsabilidad en todos sus términos.

El **Dr. Fernando Zvilling**, manifestó: Adhiero a los argumentos sostenidos por el Sr. Juez del primer voto.

El **Dr. Richard Trincheri**, expresó: Hago propias las conclusiones del Dr. Andrés Repetto.

XI. A la cuarta cuestión el Dr. Andrés Repetto, dijo:
Sin costas (cfr. art. 268 y ccds. del CPP).

El **Dr. Fernando Zvilling**, manifestó: Adhiero a lo manifestado en el voto del señor Vocal preopinante.

El **Dr. Richard Trincheri**, expresó: Comparto lo expuesto en el voto del Dr. Andrés Repetto.

De lo que surge del Acuerdo, por unanimidad se

RESUELVE:



I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano estrictamente formal el recurso de impugnación deducidos por la defensa, en contra de la sentencia de responsabilidad dictada contra **J..... T.....** (Arts. 227, 233 y 239 CPP).

II. NO HACER LUGAR al recurso de impugnación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, confirma íntegramente las sentencias de responsabilidad penal dictada contra **J..... T.....**, sin costas (Arts. 247 y 268 CPP).

III. Regístrese y notifíquese por medio de la Dirección de Asistencia a la Impugnación y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Reg. Sentencia N° 25 Año 2020.-